



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2016-00192-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Armando Zuñiga Quijano</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud – Policía Nacional- Invias y otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

*ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se tiene que, de las entidades demandadas, la Policía Nacional contestó

la demanda y propuso excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 numeral 6 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **POLICIA NACIONAL**

El demandado Policía Nacional propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, expuso sus argumentos así:

Señaló que, teniendo en cuenta las narraciones y argumentos expuestos por los demandantes, la entidad no era responsable desde ningún punto de vista jurídico, legal, constitucional o jurisprudencial de los hechos y pretensiones consignadas en la demanda, toda vez que, la institución con ningún funcionario adscrito a la misma tuvo injerencia o participación en el accidente de tránsito de la señora Diana Carolina Zúñiga León (Q.E.P.D).

El Despacho observa que los argumentos planteado por la demandada Policía Nacional, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye por de la Policía Nacional, porqué a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte presuntamente permitió el desplazamiento del vehículo de placas SYL-593 con su pesada carga desde Bogotá D.C., hasta el municipio de Guaduas (Cundinamarca), sin exigir al conductor del automotor los documentos relacionados con dicho transporte.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos

---

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso, bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho al demandado, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar del demandado fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En conclusión, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

Se tiene por contestado el llamamiento en garantía de Gaico Ingenieros Constructores SA (fls. 276-280); del Consorcio CC-AIM/010 integrado por la Compañía Colombiana de Consultores SAS y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles AIM Ltda., y Liberty Seguros SA (fls. 623-657).

Por otra parte, se hace la salvedad que, Liberty Seguros SA y la Sociedad Icmo SAS en sus contestaciones propusieron la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva como excepción de mérito, en consecuencia, las mimas se resolverán en el momento de proferir sentencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO DECLARAR:** no probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo por parte del Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 4 de octubre de 2021 a las 11:30 a.m.**

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de Gaico Ingenieros Constructores SA. a la doctora Sandra Murillo Sánchez, conforme al poder allegado a folio 274 c1. principal.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Jaime Rojas López, como apoderado del Consorcio CC-AIM/010 integrado por la Compañía Colombiana de Consultores S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles AIM Ltda., conforme al poder allegado a folio 657.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor Juan Felipe Torres Varela, como apoderado de la Aseguradora Liberty Seguros, en los términos y para efectos del poder visible a folio 618 c. principal.

**SEXTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [urbanotavo@outlooh.com](mailto:urbanotavo@outlooh.com), [info@icmo.com.co](mailto:info@icmo.com.co), [njudicial@invias.gov.co](mailto:njudicial@invias.gov.co), [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), [efraindej@erpoasesorias.com](mailto:efraindej@erpoasesorias.com), [smurillo@gaico.co](mailto:smurillo@gaico.co), [jfelipetorres@tfdc.co](mailto:jfelipetorres@tfdc.co), [contabilidad@ccc.com](mailto:contabilidad@ccc.com), [aalvarado@gaico.com](mailto:aalvarado@gaico.com), [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com). Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

CRR

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da96f6c7be6c6450e2a6da2ea1338519ac85ffb189a3bd6b0601c725ae939f9**

Documento generado en 08/06/2021 07:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**